

Medellín, Colombia, 2 de mayo de 2017

Honorable

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

San José, Costa Rica

Asunto: escrito de *amicus curiae* presentado por la Universidad EAFIT, de Medellín Colombia, a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República del Ecuador a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pasado 18 de agosto de 2016.

Respetados miembros de la Corte:

José Toro Profesor Asistente de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT y Ana Carolina Arias Arcila y Mariana Ruiz Uribe, estudiantes del Semillero de Derecho internacional económico y Derechos Humanos adscrito a la Universidad EAFIT, domiciliada en la Carrera 49 7 sur 50 050022, Medellín, Colombia. Respetuosamente presentamos ante la honorable Corte el escrito de *amicus curiae* en respuesta a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República del Ecuador y relativa a la interpretación y alcance del Artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo con la invitación hecha por la honorable Corte.

1. Legitimación para presentar la opinión a la Honorable Corte

Los autores presentan esta opinión con fundamento en el Artículo 73.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en atención a la invitación formulado por la Honorable Corte a la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT de Medellín, para que presente su concepto sobre la interpretación de las normas contenidas en los artículos referidos en el encabezado de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## 2. Aclaración preliminar

Se modificó el orden de las preguntas y nos pronunciamos sobre las preguntas 58.E, 58.F y 58.G para precisar el alcance de la consulta y posibilitar que se encuentre dentro del marco de competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## 3. Asuntos de competencia

En su Decisión del 23 de junio de 2016 la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció nuevamente sobre los criterios de admisibilidad de las opiniones consultivas. En esta decisión reitera en especial que las consultas solicitadas por los Estados y por los órganos del Sistema Interamericano no deben encubrir la pretensión que la Corte se pronuncie de forma anticipada sobre un tema que pueda ser objeto de su competencia contenciosa más adelante.

El caso actual que somete la República del Ecuador, tiene una íntima conexión con los sucesos que acaecen en su sede diplomática en el Reino Unido. Sin embargo, el estado actual de la cuestión del asilo y en especial su vinculación a los asuntos relacionados con los Refugiados y el fenómeno más general de la migración y la persecución política implican la posibilidad de valorar en abstracto el alcance que tiene el Art. 22.7 de la Convención. que dispone:

“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.”

En tal sentido la interpretación y aplicación de esta norma del Sistema Interamericano, se torna esencial para definir y precisar las obligaciones internacionales de los Estados en cuanto a la protección de aquellas personas no nacionales que se encuentran en condiciones de persecución y de precariedad. Esto se refuerza por la necesidad que los órganos internacionales, regionales y universales, se pronuncien respecto del alcance y la identificación de las normas catalogados como *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes* e imperativas que estas generan frente a la totalidad de los Estados.

De igual forma, la Corte es competente pues la solicitud de opinión consultiva permite precisar las obligaciones interestatales en términos de protección y las obligaciones intersistema de Derechos Humanos, con la finalidad de garantizar la debida aplicación del principio *pro*

*homine*. Además, esta solicitud permite que la Corte se manifieste sobre la integración entre las instituciones del refugio y del asilo, como instrumentos nucleares de protección transfronteriza de personas en situación de riesgo inminente, como consecuencia de la persecución de la cual son objeto. Es clave que, en el sistema internacional, regional y universal de Derechos Humanos, los órganos correspondientes construyan un concepto unificado de la integración de las dos instituciones de protección. A esto se suma la necesidad de materializar la protección multinivel de la persona a partir de la integración de la normatividad nacional e internacional.

Por lo tanto, consideramos que Corte es competente para conocer de la solicitud de opinión consultiva en materia del Derecho de asilo consagrado en el Sistema Interamericano.

#### 4 Consideraciones frente a las preguntas 58.E, 58.F y 58.G

4.1. ¿Cabe que un Estado deniegue asilo a una persona que solicita dicha protección en una de sus sedes diplomáticas aduciendo que otorgarlo sería dar mal uso a la embajada, o que concederlo de esta forma sería extender indebidamente las inmunidades diplomáticas a una persona sin estatus diplomático, y cuáles deberían ser las consecuencias de orden jurídico de dichos argumentos sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona afectada, teniendo en cuenta que podría tratarse de una víctima de persecución política o de actos de discriminación?

4.1.1. Por disposición de la Declaración de asilo territorial de las Naciones Unidas en su artículo 1.1 establece que el asilo otorgado por un Estado en ejercicio de su soberanía deberá ser respetado por todos los Estados y su artículo 1.3 dice que el Estado asilante es quien evalúa las bases para otorgar el asilo. El único límite dentro del derecho internacional a este ejercicio de soberanía es la extradición. Es decir, que conceder un asilo es potestad de un respectivo Estado en ejercicio de su capacidad soberana; por ende el Estado puede o no denegar este asilo. Además, la Convención Interamericana sobre asilo diplomático fija en su artículo 2 que cada Estado tiene el derecho de otorgar asilo pero no está obligado a hacerlo ni de fundamentar su negativa, por lo que si el Estado niega el asilo no tiene que aducir que otorgarlo sería darle mal uso a la embajada, ni una forma de extender indebidamente las inmunidades diplomáticas a una persona sin estatus diplomático.

4.1.2. Las consecuencias jurídicas en caso que la persona sea víctima de persecución política o de actos de discriminación sería que opere el principio de no devolución, este principio que se encuentra estipulado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados indica que “[N]ingún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.<sup>1</sup>” Además la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha confirmado que el principio de no devolución no solo aplica a los refugiados reconocidos, sino también a aquellas personas cuyo estatuto no haya sido declarado oficialmente<sup>2</sup>.

4.1.3. En consecuencia, estimamos que bajo el principio de unidad y pluralismo del Derecho internacional el otorgamiento de asilo político a través del asilo diplomático no implica una violación al régimen de inmunidades e inviolabilidades contemplado en la Convención de Viena sobre las inmunidades e inviolabilidades de los agentes diplomáticos y consulares. Esto se confirma tanto por la práctica interamericana y por el alcance interpretativo de las normas concernientes al Estatuto del Refugiado.

4.2. ¿Cabe que el Estado asilante deniegue una solicitud de asilo o refugio, o revoque el estatuto concedido como consecuencia de la formulación de denuncias o del inicio de un proceso legal contra dicha persona, habiendo indicios claros de que dichas denuncias tienen un móvil político y que su entrega podría dar lugar a una cadena de sucesos que terminaría causando graves daños al sujeto, es decir, la pena capital, cadena perpetua, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la persona reclamada?

El Estado asilante en su condición de actor soberano puede denegar o revocar el asilo siguiendo los parámetros que este haya establecido para el efecto. Estos parámetros estarán consagrados en las normas propias de su ordenamiento jurídico. En tal condición dichos actos están investidos de su potestad soberana y en consecuencia deben ser respetados por los demás Estados (siempre y cuando no sea contrario a una norma de *ius cogens*).

---

<sup>1</sup> Artículo 33.1. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

<sup>2</sup> United Nations Working Group on Arbitrary Detention (2015) Opinions adopted by the WGAD at its seventy-fourth session at 60.

Por su parte el refugio tiene elementos más subjetivos para dar la calidad de refugiado; aunque para que cese su condición basta con que se cumpla una de las cláusulas establecidas en la Convención sobre el Estatuto de los refugiados en su artículo 1.C, numerales uno (1) al seis (6). Para responder a la pregunta, la condición de refugiado no puede revocarse si no han desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales se reconoció el refugio, es decir, si el móvil para conceder el refugio fue evitar un proceso legal que originara esos graves daños. A pesar que el Estado asilante puede denegar o revocar el asilo-refugio, el principio de no devolución, siendo una norma de *ius cogens*, prohíbe al Estado receptor devolver a la persona que ha solicitado los mismos al Estado que le puede causar tales daños.

De tal forma que el inicio de un proceso por parte de un Estado en contra de la persona solicitante de asilo o refugio, no es causa suficiente para aquel que lo ha otorgado proceda a su revocación. Por el contrario, en el evento de tratarse de procesos que conduzcan a sanciones que impliquen pena de muerte o tratos crueles, inhumanos y degradantes o supongan un móvil político subyacente, surge la obligación para Estado otorgante de no revocar dicha protección, pues supondría un acto contrario a normas de *ius cogens*

4.3. ¿Cabe que el Estado que ha sido objeto de la resolución o dictamen de un mecanismo multilateral perteneciente al sistema de Naciones Unidas, mediante la cual se le atribuye responsabilidad en la violación de los derechos de una persona asilada o refugiada consagrados en los artículo 5,7 y 8 de la Convención Americana y de los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solicite cooperación judicial en materia penal al Estado asilante sin tener en cuenta el mencionado dictamen ni su responsabilidad en el menoscabo de los derechos de la persona asilada?

El Estado que ha sido objeto de la resolución o dictamen de algún mecanismo multilateral perteneciente al sistema de Naciones Unidas, puede en ejercicio de su soberanía solicitar cooperación judicial en materia penal. Sin embargo, no es conveniente ignorar este tipo de actos, como las resoluciones del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ya que pueden ser vinculantes en cuanto se conviertan en *opinio iuris* y por tanto transformarse en Derecho consuetudinario internacional.

En relación a la cooperación solicitada no es políticamente pertinente ya que no se deben pasar por alto este tipo de recomendaciones por lo que no estaría legitimado para hacerlo. Lo que podría ocurrir es que el Estado solicite una cooperación judicial que no vaya en contra de las recomendaciones, por ejemplo, en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos Inhumanos y Degradantes está estipulado que la extradición no es una obligación, sino simplemente una opción, por lo que cabría la posibilidad que el Estado asilante realice un debido proceso sin la necesidad de extraditarlo, ya que podría ir en contra del principio de no devolución.

En el ámbito del Derecho internacional de los Derechos Humanos, la interpretación evolutiva del mismo, se construye a través de los distintos órganos del sistema. De esta manera se edifica un corpus jurídico que tiene como marco fundamental los tratados, y que se complementa con una diversidad de instrumentos, entre los que se encuentran los distintos órganos de revisión y de control. Los entes que se derivan tanto del Sistema ONU de Derechos Humanos, como de los sistemas regionales, en este caso el Interamericano, son un instrumento esencial para lograr tal objetivo. El conjunto de opiniones, recomendaciones, dictámenes, informes y sentencias de los órganos administrativos, cuasi-judiciales y judiciales permiten identificar la práctica internacional relevante y vinculante para el efecto. Es por ello que materializa en la gestión de dichos órganos los elementos de práctica reiterada y de *opinio iuris* esenciales para construcción del derecho consuetudinario internacional.

En suma, el dictamen de dichos entes genera un límite para el Estado otorgante para revocar el asilo o refugio que ya ha concedido, y se limita la cooperación judicial subyacente. Estos límites aplican tanto al sistema universal de Derechos Humanos, como al sistema interamericano.

## 5. Conclusión

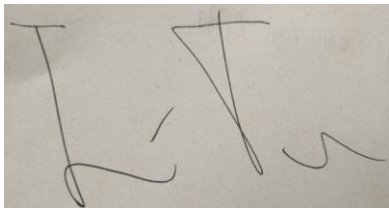
La normatividad internacional de protección al refugio y el Derecho de asilo encuentran su protección a través de la protección multinivel. Para estos efectos entendemos tal protección en dos sentidos: en primer lugar como un ámbito en el cual interactúan y operan normas de rango nacional e internacional, de manera conjunta frente a un mismo objeto de protección. En segundo

lugar, como la interacción entre las normas internacionales de protección de Derechos en el ámbito regional y universal, así como en el diálogo inter-sistemas de protección.

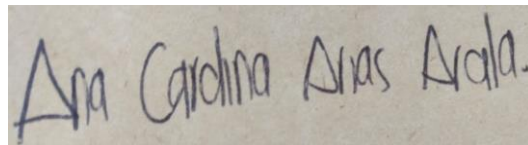
Por otra parte, el análisis y aplicación conjunta de las normas de refugio y asilo en la dinámica multinivel posibilita identificar y precisar el alcance de las normas de *ius cogens*. Esta acción es esencial para la promoción y protección de los Derechos Humanos en los diferentes ámbitos de aplicación. Es por ello que consideramos fundamental que Corte se pronuncie sobre esta materia.

De esta forma presentamos la posición del Grupo de investigación en Derecho internacional económico y Derechos Humanos de la Universidad EAFIT de Medellín, Colombia, en el asunto sometido a la opinión consultiva de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

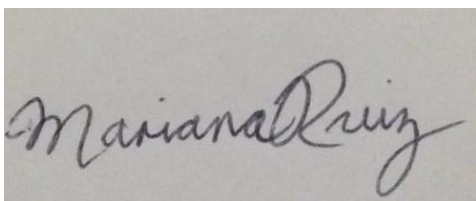
Atentamente,



José Alberto Toro V.



Ana Carolina Arias A.



Mariana Ruiz U.